

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, sábado 13 de mayo de 1877.

Número 3,935.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 32 de 1877 (5 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & hijo.....	4767
Lei 33 de 1877 (7 de mayo), que reforma la 44 de 1876.....	4767
Lei 34 de 1877 (7 de mayo), que concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre i a su hija María Solarte.....	4767
Lei 35 de 1877 (9 de mayo), sobre inspección civil en materia de cultos.....	4767
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 27 de abril de 1877.....	4767
Nota del Jeneral en jefe del Ejército del Sur dirigida al Secretario del Senado.....	4768
Cámara de Representantes—Sesion del día 28 de abril de 1877.....	4768
Proyecto de "lei sobre honores a la Universidad nacional i a los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital".....	4768
Informe de la Comisión.....	4769
Nota del Jeneral en jefe del Ejército del Sur dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes.....	4769
Nota del Gobernador del Estado de Cundinamarca sobre la demolición de la "Capilla del Humilladero".....	4769
Nota del señor T. Verany.....	4769
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 262 de 1877 (8 de mayo), por el cual se nombran Secretarios de Estado en los Despachos del Tesoro i Crédito nacional i de Guerra i Marina.....	4769
Patente de privilejio.....	4769
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Circular a los señores Secretarios jenerales i de Hacienda de los Estados.....	4769
Autos de glosa.....	4769
PODER JUDICIAL.	
Ministerio público—Vistas del Procurador jeneral de la Nación.....	4770

Poder Legislativo.

LEI 32 DE 1877

(5 DE MAYO).

que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & hijo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Union para que de los fondos del ferrocarril de Bolívar ordene el pago de ciento setenta i dos pesos i cuarenta i ocho centavos (\$ 172-48 ca.) a los señores Jos H. Adams & hijo, de New York, para reembolsar el exceso del costo de un molino de viento que proveyeron para el servicio del ferrocarril citado, cuya suma se atribuirá a la cuenta de gastos de esta empresa.

Artículo 2.º Para la ordenación del pago a que se refiere el artículo anterior, es preciso que el Superintendente del ferrocarril de Bolívar certifique si el molino provisto por la citada Casa de Adams & hijo, presenta sobre el contratado en veintidos de setiembre último con dicha Casa, ventajas que compensen el mayor costo.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. IGNACIO D. GRANADOS.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÉREZ S.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 5 de mayo de 1877.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.
El Secretario de Hacienda i Fomento,
LUIS BERNAL.

LEI 33 DE 1877

(7 DE MAYO),

que reforma la 44 de 1876.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a la cantidad de treinta pesos mensuales (\$ 30) la pen-

sion concedida por la lei 44 de 1876 a Do-
lores-Neira Acevedo.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil
ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. IGNACIO D. GRANADOS.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN J. MIRÓ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.
Bogotá, 7 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
NICOLAS ESGUERRA.

LEI 34 DE 1877

(7 DE MAYO),

que concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre i a su hija María Solarte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la señora María Francisca de la Torre i su hija María Solarte, son viuda e hija del Subteniente Manuel E. Solarte, muerto en el mes de agosto de 1861, en el hospital de San Juan de Dios, por consecuencia de una herida que recibió el 18 de julio del mismo año, en la toma de Bogotá; i

2.º Que despues de llevar una vida muy pobre, observan buena conducta moral; i sus acreedoras, por lo tanto, a que el Gobierno les conceda lo que se les ofreció por el decreto de 29 de agosto de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.º Asígnase a la señora María Francisca de la Torre, i a su hija María Solarte, la suma de veinte pesos mensuales (\$ 20) divisibles entre las dos, durante su viudez i soltería respectivamente, como a esposa e hija del Subteniente Manuel E. Solarte.

Artículo 2.º Los gastos que demande la ejecución de la presente lei, se tendrán en cuenta incluidos en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JERMAN VÁRGAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN J. MIRÓ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 7 de mayo de 1877.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.
El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
NICOLAS ESGUERRA.

LEI 35 DE 1877

(9 DE MAYO),

sobre inspección civil en materia de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, la suprema inspección sobre los cultos establecidos o que se establezcan en Colombia, se ejercerá por el Gobierno de la Union, en los términos de la presente lei.

Art. 2.º Atentan contra la seguridad i tranquilidad públicas los ministros de los cultos relijiosos que, con exhortaciones, sermones, pláticas, pastorales, edictos o de cualquiera otro modo, en ejercicio de su ministerio, propendan a causar o causen el desobediencia de alguna lei nacional de los Estados, i de cualquier acto de la autoridad pública, o cuando despues de causado lo fomenten de algun modo.

Art. 3.º Atentan contra la soberanía nacional los ministros de los cultos relijiosos que por los medios indicados en el artículo que precede o cualesquiera otros, cumplieren o hicieren cumplir en la Nación o en algun Estado, disposiciones emanadas de un poder extranjero, cuando esas disposiciones fueren contrarias a la Constitución i leyes nacionales o de los Estados, o cuando se arroguen funciones de carácter judicial, asumiendo jurisdicción en materias contenciosas, civiles o criminales; i toda vez que quieran hacer prevalecer las constituciones o cánones de una relijion sobre las instituciones de la Nación o de los Estados.

Art. 4.º Los juicios que se sigan para la averiguación de las faltas que se cometan contra las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores serán juicios breves i sumarios de policía, en los cuales solo se dará a los sindicados, si pudieren ser habidos, el término suficiente para presentar sus descargos: acto continuo se dictará la sentencia del caso, absolutoria o condenatoria.

Art. 5.º Son competentes para conocer i decidir en estos juicios:

Los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, cuando se trate de contravenciones cometidas por curas, capellanes, pastores parroquiales o cualesquiera otros sacerdotes inferiores, i a virtud de informe documentado de la primera autoridad política del distrito respectivo, o practicando las diligencias que estimen convenientes para la comprobación de los hechos, cuando ellos no sean de notoriedad pública.

El Presidente de la Union, cuando se trate de Obispos, Provisores i Vicarios jenerales o pastores superiores, i a virtud de informe documentado del Presidente, Gobernador o Jefe superior del respectivo Estado, o practicando las diligencias que estime convenientes para la comprobación de los hechos, cuando ellos no sean de notoriedad pública.

Art. 6.º En los juicios a que diere lugar la presente lei, las autoridades encargadas de ejecutarla, se ajustarán al procedimiento del Código de policía del Estado en que se cometiere el delito o delitos, cuyo conocimiento les corresponde.

Art. 7.º Los ministros superiores vencidos en juicio por contravención a lo dispuesto en los artículos 2.º i 3.º de esta lei, incurrirán en una multa de trescientos a ocho mil pesos que ingresará al Tesoro nacional.

Art. 8.º Los ministros inferiores de los cultos incurrirán por el mismo motivo en una multa de cincuenta a ochocientos pesos, que ingresará al Tesoro del respectivo Estado.

Art. 9.º A los ministros de un culto que no puedan pagar las multas de que trata esta lei, se les impondrá la pena de confinamiento a veinticinco miriámetros por lo menos del lugar en que cometieron la falta, i en razon de un día por cada un peso de multa; no pudiendo en este caso exceder el confinamiento de diez años.

Art. 10. En los casos de reincidencia se impondrá la pena de estrañamiento del país contra el ministro culpable, sea cual fuere su categoría jerárquica por dos a diez años.

Art. 11. Cuando los castigos correccionales de que tratan los artículos 7.º i 8.º no sean suficientes para moderar el proceder de los ministros a quienes se les hayan aplicado, el Poder Ejecutivo de la Union podrá decretar el estrañamiento del país contra el ministro culpable, sea cual fuere su categoría jerárquica, por el tiempo que juzgue necesario para impedir que su influencia perturbadora se haga sentir en daño de las poblaciones.

Art. 12. Siempre que la conducta de un Obispo, Prelado o Pastor superior, sea abiertamente contraria a las instituciones de la República, el Congreso, por una resolución aprobada en dos debates, por ambas Cámaras separadamente, podrá prohibirle a perpe-

tuidad el ejercicio de ordinario eclesiástico en el territorio de la Union.

Art. 13. En lo sucesivo los ministros de los cultos establecidos o que se establezcan en el territorio de la República, no podrán ejercer las funciones de su ministerio sin el permiso o sea el *pass* del Poder Ejecutivo nacional, o de los Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, por delegación especial de aquél.

Art. 14. El Poder Ejecutivo nacional podrá retirar el *pass* o suspender el derecho de ejercer sus funciones a los ministros relijiosos cuando lo estime conveniente.

Art. 15. Cuando el Poder Ejecutivo nacional o los Presidentes de los Estados, en tiempo de guerra espulsen del territorio de la República o confinen de un Estado a otro de la Union a los ministros de alguna relijion, el estrañamiento se llevará a efecto por todo el tiempo señalado, aun despues de restablecido el órden público, si así lo creyere conveniente la autoridad que lo decretó.

Art. 16. Los ministros relijiosos que actualmente ejercen su ministerio en el territorio de la República, i que no hayan tomado parte en la última revolución, serán reputados en posesión del *pass*, para los efectos de esta lei.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JERMAN VÁRGAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN J. MIRÓ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 9 de mayo de 1877.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
EUSTORJIO SALGAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS,

Sesion del día 27 de abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DÍAZ GRANADOS.

I

A las doce del día 27 de abril de 1877, se llamó la lista de los Senadores i contestaron a ella los presentes en la capital, con excepción del ciudadano Santodomingo Vila, que se hallaba lejítimamente ausente de concurrir. En tal virtud, abrióse la sesion, i se dió principio con la lectura del acta correspondiente a la anterior, que fué aprobada sin observación alguna. En seguida se firmó por el Presidente i Secretario el acta del día 25, i se dió cuenta con el órden del día de ambas Cámaras.

II

Sufrieron tercer debate los siguientes proyectos:

1.º El de "lei que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer pagar una suma a los señores Jos H. Adams & hijo;" el cual fué aprobado en votación ordinaria.

2.º El de "lei que concede una pensión alimenticia a las señoras Tomasa, Anjela i Gabriela Tatis." Este proyecto se aprobó en votación secreta, por 19 bolas blancas contra 2 negras, sirviendo de escrutadores los ciudadanos Baena i Lafaurie.

3.º El de "lei sobre regularización de créditos," que obtuvo la aprobación del Senado en votación ordinaria; i

4.º El de "lei que concede pensión por invalidez al Coronel, con grado de Jeneral, Jeremías Cárdenas." Este resultó aprobado en acto secreto, por 13 bolas blancas contra 7 negras, que examinaron los ciudadanos Cuscalon i Rodríguez. Respecto de todos cuatro proyectos, el Senado manifestó su voluntad de que sean leyes de la Union.